



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora Tilsia Marina Ariza Quintero, a través de apoderada judicial, joven Yenny Shirley Arango Ariza, sin embargo, del estudio de la misma y sus anexos, se observa que la misma no reúne las condiciones para proceder con su admisión, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá con su inadmisión.

Si bien en el libelo demandatorio se dijo que *“ha padecido desde su nacimiento problemas de salud, diagnóstico de retraso mental grave y otros deterioros del comportamiento”*, lo cierto es que no se dijo si la señora Tilsia Marina Ariza Quintero, actualmente se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues véase que en el informe de valoración neuropsicológica emitido por Neuroconexión se expresa el padecimiento que presenta, sin que se informe qué tipo de apoyos requiere para su desempeño.

No se menciona los qué clase de actos requiere la titular del acto jurídico, pues de los hechos se desprende que esta acción se promueve para llevar a cabo decisiones de actos jurídicos y generar negocios de tipo legal, sin que se especifiquen dichos actos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el poder fue otorgado para adelantar proceso de adjudicación judicial de apoyo *“para la realización de actos jurídicos”*, por lo que deberá aclarar la finalidad del presente asunto.

De otro lado se tiene que, las pretensiones tercera y cuarta no se ajusta a los presupuestos establecidos en la Ley 1996 de 2021, pues de acuerdo a dicha normativa no es posible facultar completamente a una persona para representar a otra, pues solamente se designan apoyos para que el titular del acto jurídico pueda ejercer su capacidad, por lo que deberá corregir estas peticiones.

Adicionalmente, deberá la solicitante indicar el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco y convivencia que puedan estar interesados en este trámite judicial.

De otra parte y si bien no es causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que debe realizarse la de apoyo a la señora Tilsia Marina Ariza Quintero, valoración de apoyo que contenga como mínimo los ítems contenidos en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 196 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora Tilsia Marina Ariza Quintero, a través de apoderada judicial, joven Yenny Shirley

Arango Ariza, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente, a la abogada Martha Lucía García Uribe, para actuar como apoderad judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d017837c1f394b18a34e8b396b9b798841db690b368c7c42b96077742e62ce

Documento generado en 21/09/2021 09:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>